

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 25/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200023700	Ordinario	MARIA EDILMA GARCIA CASTRO	PROTECCIONS.A.	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE INTERVENCIÓN Y SE CORRE TRASLADO POR DIEZ (10) DELA MISMA A PROTECCIÓN S.A. AD	24/04/2024		
05615310500120220046000	Ordinario	ELKIN ALONSO SERNA MORENO	COLPENSIONES	Auto que aplaza audiencia SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD, SE CORRE TRASLADO DE DICTAMEN POR TRES (3) DÍAS A COLPENSIONES, SE APLAZA AUDIENCIA. AD	24/04/2024		
05615310500120230009700	Ordinario	JUAN ANDSRES GALLEGO PALACIO	COLPENSIONES	Audiencia Laboral Se tiene por notificada por conducta concluyente a ALLIANZA SEGUROS DE VIDA S.A., Y COLPENSIONES, y tengase por CONTESTADA LA DEMANDA. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTYSS, para el próximo CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	24/04/2024		
05615310500220230012000	Ejecutivo	LUIS FERNANDO PEREZ RIOS	IPSSAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S.	Auto que da traslado Se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a la ejecutada por el término de tres (03) días, archivos que en la construcción del expediente electrónico se denominan: 12LiquidacionCredito.Se ordena exhortar al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín. AD	24/04/2024		
05615310500220230021800	Ordinario	JOSE DAVID BEDOYA OSORIO	ARL	Auto que rechaza la demanda AL NO SUBSANARSE REQUISITOS DE MANERA ÍNTEGRA. AD	24/04/2024		
05615310500220240005200	Ordinario	LEIDY CRISTINA CALDERON RESTREPO	INVERSIONES MARIONETA S.A.S.	Auto que admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	24/04/2024		
05615310500220240015200	Tutelas	OLGA LUCIA GALLO RESTREPO	UARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00120-00
Auto Sustanciación N°168

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por ALEXANDER MORENO MARTÍNEZ contra IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S, se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a la ejecutada por el término de tres (03) días, archivos que en la construcción del expediente electrónico se denominan: [012LiquidacionCredito](#). (hacer clic para tener acceso al expediente).

Ahora, se ordena exhortar al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín para que informe si tomó atenta nota del embargo decreto por este despacho mediante auto N°143 del 27 de octubre de la presente anualidad, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A en contra de la IPS SAN MARCOS DE LEON NORTE S.A.S que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con radicado 050010302020230013600. La medida cautelar se limita a la suma de \$75.000.000. Por la secretaría del despacho se tramitará el oficio.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba61198b92903c0458f21ef950e01605c00689d399f23a7ce15fb4b8bf861490**

Documento generado en 24/04/2024 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00218-00

Auto Interlocutorio N°282

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por JOSE DAVID BEDOYA OSORIO en contra de D1 S.A.S, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con todos los requisitos exigidos mediante auto N°079, este Despacho, se rechazará la demanda.

Se tiene que mediante auto N°079 del 2 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y se pidieron los siguientes requisitos:

- *Sustentar fáctica y jurídicamente las pretensiones, primera (1) y Segunda (2) declarativa y segunda (2) y tercera (3) de condena, explicando de manera más detallada las represalias que ha sufrido el demandante y que cataloga como acoso laboral, teniendo en cuenta el trámite especial establecido en la ley 1010 de 2006 y las consecuencias propias de este trámite, en especial las estipuladas en su artículo 10.*
- *Sustentar jurídicamente la pretensión relativa al reintegro y pago de prestaciones sociales, superando la indebida acumulación de pretensiones que se evidencia respecto al trámite especial de acoso laboral que pone de presente.*
- *Aclarar cuál es la ARL que se pretende demandar, so pena de tenerse como demandado solo a D1 SAS.*
- *De acuerdo al art. 6 de la ley 2213 de 2022 se deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ya que la constancia no se avizora en el escrito allegado.*
- *Precisar el último lugar dónde prestó sus servicios el señor José David Bedoya Osorio a favor de la demandada, ello con el fin de establecer la competencia de la presente demanda.*

Ahora, si bien la apoderada judicial subsanó en término algunos de los requisitos exigidos, omitió dar cumplimiento al cuarto de ellos, esto es, acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, puesto que ningún soporte allegó que acreditara dicho trámite, requisitos que según lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 hace parte de los necesario para poder admitirse la acción.

Tampoco fue clara en el sentido de referenciar la ARL a la que se pretende demandar, pues tan solo se limitó en manifestar que era “BOLIVAR”, sin diferenciar exactamente

el nombre de la misma para efectos de su notificación, ni se aportó tampoco el certificado de existencia y representación de la aseguradora en comento.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor JOSE DAVID BEDOYA OSORIO en contra de D1 S.A.S.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo del expediente previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el
presente auto se notificó por estados del día 25
de abril de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b92127131e02c0bc4d98b80114c849d353309cd7a32c4c5beb5c52861401d**

Documento generado en 24/04/2024 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-00052-00

Auto Interlocutorio N°284

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **LEIDY CRISTINA CALDERÓN RESTREPO** en contra de **INVERSIONES MARIONETA S.A.S** y **JUAN PABLO GONZAÁLEZ CALLE**, al subsanarse los requisitos exigidos por el despacho en término y cumplir así la demanda con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere a los demandados para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al abogado PABLO RESTREPO MORENO portador de la T.P. 392.627 del C.S.J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de abril de
2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac547d4dc78a67952e6cf33454bb1cf60ab9731260fb4afedcc9116e9949eef**

Documento generado en 24/04/2024 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2022-00249-00
Auto Sustanciación N°167

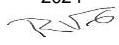
Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia interpuesto por **MARÍA EDILMA GARCÍA CASTRO** en contra de PROTECCIÓN S.A, y en donde se vinculó en calidad de interviniente excluyente a la menor MANUELA AGUDELO OCAMPO y a la señora LIDA GIRLESA OCAMPO TORO.

Ahora, la joven MANUELA AGUDELO OCAMPO actuando por intermedio de curador ad.litem y en calidad de interviniente excluyente, presentó demanda de intervención en contra de Protección SA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, el despacho la ADMITE, aclarando que será tramitada con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se corre traslado por el término de diez (10) días al demandado PROTECCIÓN SA, para que proceda a contestar la demanda de intervención.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976e103e842122c08b445bf707be0a5037b931fd7db3f109ad4f63daf75aee2**

Documento generado en 24/04/2024 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00460-00

Auto Interlocutorio N°281

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ELKIN ALONSO SERNA MORENO en contra COLPESIONES, haciendo un estudio del proceso de cara a la audiencia que se encuentra programada para el próximo 25 de abril de la presente anualidad y en aras de evitar una eventual nulidad que puede afectar el transcurso normal del proceso, procede esta judicatura a acudir a los lineamientos consagrados en el artículo 132 del C. General del Proceso y hacer el control de legalidad pertinente.

Se tiene que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2024 (Pdf 15AutoNotificaConductaConcluyenteFijaFecha), se tuvo notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se procedió a fijar fecha para audiencia, omitiéndose dar el correspondiente trámite que dispone el artículo 228 del CGP, el cual reza:

“...ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.....”


Se tiene entonces, que la parte actora allegó con su escrito de demanda dictamen pericial N°077192-2018 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para sustentar sus pedimentos (Pag. 13 a 17 del pdf02DemandaYAnexos), sin que se le corriera traslado a Colpensiones en ningún momento para que realizara el pronunciamiento que a bien tuviera, máxime cuando en su contestación viene alegando que el dictamen en referencia fue emitido, sin antes ser el actor calificado por las entidades autorizadas por ley para ser las calificadoras en primera oportunidad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, se corre traslado a Colpensiones por el término de tres (3) días para que se pronuncien frente al dictamen allegado por la parte demandante junto con su escrito introductor, si a bien lo tiene.

Finalmente, se aplaza la audiencia que se encuentra programa para el día de mañana 25 de abril de 2024, misma que se reprograma inmediatamente se surta el trámite anteriormente referenciado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9b5263e903f7baca3531fafac62bf404033f330b881128c4d0837816378c6**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00097-00
Auto interlocutorio N° 283

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN ANDRES GALLEGO PALACIO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A.**, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que el **llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COLPENSIONES**, se les realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por la apoderada judicial de esta, que reposan como **Pdf0019ConstestacionAllianz** y **PDF22ContestacionColpensiones**, se verifica el **cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso**; en consecuencia, Se **TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a la demandada, y atendiendo a que la respuesta a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 Y 80 del CPTYSS**, para el próximo **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Y COLPENSIONES, se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., y a la Dra. SANDRA CECILIA USUGA ECHAVARRIA, portadora de la T.P. No. 258.012 del C.S. De la J.

05615-31-05-001-2023-00097-00

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de abril
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0301442a93cb7803ea98ce67b6eacb8bd0ba51a22cd52bf900e43eb3c12d22bb**

Documento generado en 24/04/2024 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 282

La señora **OLGA LUCIA GALLO RESTREPO**, actuando nombre propio, presenta Acción de Tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**.

La accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual se encuentra siendo vulnerado por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**; lo anterior por cuanto desde el 13 de marzo de 2024 eleva derecho de petición solicitando se inicie la ruta para la entrega de la carta cheque en base a la indemnización administrativa del hecho victimizante de desplazamiento forzado y del homicidio de mi esposo **LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ**, mismo que a la fecha no ha sido resuelto por la accionada.

Por lo expuesto, ADMITESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de abril
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a23b56c9b1ae54d08e83eb2e04f75b946d34adad239b07b74333ce8b1946d2**

Documento generado en 24/04/2024 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>